

do de entender, limita ó confunde los recursos de la defensa natural del granadino, pueda ser que el bien jeneral del Estado, haya sido el objeto intencional de sus detalles; sin embargo de que la seguridad de la inocencia, así como el castigo de la maldad, es otra de las bien recomendables garantías para la firmeza de los imperios, sean del sistema que fueren, exceptuando el absoluto. *Quoniam justitia et equitas maxime reddunt diuturnum imperium, expedit, ut in j. diebus succumbat pravitas, vincat innocentia.* En fin, al cuerpo legislativo y no á mí, es á quien incumbe fijar la razon de no conceder en una causa tan árdua, tan complicada y de tan crecido número de granadinos cargados de fierro en la carcel, y amenazados por todas partes, de todos modos á la pena de muerte, de no concederles, repito, para su defensa nada mas que una muy lijera ojeada á un sumario de cerca de quinientas fojas, recibiendo á prueba por ocho ó quince dias perentorios con todos cargos &. &. &. cuando una demanda de cien pesos se sustancia con traslado de nueve dias, se lleva el expediente al estudio de los defensores, aunque sea de una, ó dos fojitas, se oyen pruebas que tal véz dilatan un tiempo duplicado ó multiplicado, se reciben otros alegatos, se apela de la sentencia, y se sigue otro orden de fórmulas, dilaciones y sustanciaciones idénticas ó mas tardas-

¿La ganancia de uno de estos que disputan esa miserable suma de medios reales, será mas importante á la sociedad, que la defensa de ochenta, ó cien granadinos equivocadamente sindicados de conspiradores contra la forma de gobierno, ó sus autoridades constituidas?

Me iba distrayendo de mi proposito en discursos sobre asuntos que no son de mi facultad, sino para ceñirme á ellos, como uno de los ciudadanos sumisos á la letra de la ley escrita.

Dispone esta en el art. 8.º: que en la confesion han de hacerse á los procesados todos los cargos que resulten de los autos: que recoscan las armas, municiones, correspondencias, y papeles interceptados; y que se les lean íntegramente las declaraciones con los nombres de los acusadores ó denunciantes. No se han dado á reconocer á Cruz Zabala ni á Manuel Sanchez, las lanzas mohozas del cargo de sus confesiones, como único resultante de los autos contra los dos; no se les han dado los nombres de sus denunciantes ó acusadores: — Se les ha preguntado, si sabian que en la noche del 23 de julio iba á estallar una revolucion contra el gobierno y sus autoridades constituidas. Pregunta, á la verdad manifestativa de que, ni el Sr. juez que se la hizo, ni ninguno de los testigos del sumario (si pueden hallarse tales, que no estuviesen complicados, ó no fueren de los acusadores, ó denunciantes) han sabido, ni podido dar razon de que en aquella noche hubiese tal conspiracion, sedicion, traicion rebelion ni movimiento alguno tumultuario, faccioso, invasor del Estado, ni de sus autoridades constituidas. La autoridad que hace esta pregunta á un hombre delatado, ó acusado de este jénero de delitos, la que puede llamarse sugestiva, no le hace cargo de lo que hizo, de lo que ejecutó, ó de lo que vió, ó supo haberse hecho, ó ejecutado por otros; sino de lo que iba á suceder, de lo que pensaba hacer, de lo que queria ejecutar, ó de lo que otros en su asocio, ó sin él iban a hacer, efectuar, ó ejecutar. La pregunta por consiguiente, se redujo á saber de boca del mismo interrogado, si era falso ó era verdad, que se proyectaba conspiracion, sedicion traicion, ó rebelion, para la noche del 23 de julio. El art 188 del código de nuestras garantias fundamentales, dice lo que sigue: *ningun granadino está obligado con juramento ú otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo.* Luego Sanchez y Zabala, sino quisieron,

ó no debieron darlo en este caso contra sí mismo; fué por estar escudados constitucionalmente con esta disposición, lo mismo que hicieron el español Puyoza y el zapatero Espejo. Gaceta ministerial, núm. 102, Domingo 8 del corriente setiembre, art. *parte no oficial*.

Se les hizo también la pregunta de si habían tenido parte en la guerra ó ataque del Santuario. ¿Por qué y con qué fin esta estraña interrogacion? De autos no les resulta cargo alguno á cerca de este acontecimiento; y la ley del citado 8 de junio que debe haberse tenido á la mano para sustanciar este proceso, nada trae en favor ni en contra de los partidarios de esa época fatal.

Pero si la interrogacion ha sido con el fin de acrecentar la pena al que se juzgue reincidente, esto no cabe en la justa aplicacion de ninguna de las leyes que rijen ó deben rejir en el dia para este ú otro jénero de causas. Si suponemos, que los secuases de Rafael Urdaneta ó Simon Bolivar incurrieron en alguna pena leve ó grave, esta se abolió enteramente para siempre con los tratados de Apulo. Consiguientemente no puede tratarse ahora de su imprecision sin faltar á la santidad de los pactos celebrados en esas circunstancias entre las partes contratantes; y es menester no olvidar la sábia máxima de los antiguos políticos latinos que así se lee en sus obras. *Barbaricæ severitatis est in prostratos sevire.* De Barbaños adustos es encruelecerse contra los rendidos.

Pensar al presente en el castigo de aquellos acontecimientos, sería tanto como arrogarse la facultad de medir á su arbitrio este juzgado la pena de los culpados; porque si no tiene otra ley anterior á ellos que todavía se halle en actual observancia, no puede señalarla en su sentencia, sin acreditarse de absoluto en sus determinaciones judiciales.— Resultaría también de aquí, que debiendo absolver á estos procesados por

no hallár contra ellos cargo legal emanado de las ruidosas vocerías de la infausta muerte del coronel Montoya, seria preciso que U. les condenara á sufrir la pena que quisiera imponerles á su voluntad. Y dado caso que alguno de los presos hubiera incurrido en la de un año de presidio urbano (por ejemplo) á causa de no haber pedido pasaporte para salir del territorio de la Nueva Granada, seria preciso que á mas del año de este presidio se le estendiera á dos ó mas en castigo de haber tenido parte activa, ó pasiva en el ataque del Santuario. Por lo tanto, señor juez, permitame que se lo diga sin faltarle al respeto, pues mi ánimo no és otro que él de representár moderadamente los derechos de estos desgraciados hombres: sus preguntas en cuanto á estos particulares: han sido injurídicas, ilegales y contra constitucion.

Para terminár mi alegato que yá lo hé difundido bastante me restan todavia algunas observaciones de que no puedo precindir por no faltar á los deberes de mi encargo con las protestas que hice al principio.

Las confesiones y declaraciones instructivas de los procesados no son las atestaciones que se exigen por derecho para la justificacion del cuerpo del delito, ni de sus autores; las unas no son mas que indicaciones del modo como debe comenzár, y conducirce el juez para hallár las pruebas de la existencia del delito, y quien, ó quienes pueden haber sido los perpetradores. Las otras se dirijen á presentar al reo, aparente, ó verdadero, los comprobantes de sus hechos para que los confiese, ó los ecepcione en su defenza. Y esto és lo que en las causas criminales algunos jurisperitos suelen llamar *contestacion á los cargos del sumario*. Pero ¿qué contestacion adecuada, exacta, ó luminosa podra dar un pobre preso, ignorante idiota, desprevenido, como los de la clase

de Zabala y Sanchez llamados iapróvisamente á la presencia de un juez circunspecto, sevéro interesado, como por lo comun se experimenta, en urjir y perseguir al infeliz artesano, ó labrador con sus preguntas y reconvençiones estudiadas de ante mano para sacarlo delincuente, aunque no lo sea en la realidad? Hay, y há havido muchos, especialmente los de comision, y los que en cierto modo se consideran partes directa, ó indirectamente ofendidas del confesante, que sino logran esta victoria, se creen desairados, temiendo ademas de esto que el pueblo inesperto, ó los superiores empeñados en sostenerse en sus altos destinos los reputen de ineptos, febles, ó ignorantes.

Las atestaciones de hombres cuerdos, puros, veraces, libres de toda tacha, en una palabra, testigos desinteresados, instrumentales, acordes i sabeedores fundamentalmente de lo que se les pregunta acerca del delito, y delincuentes, son los que forman la plenitud de pruebas con que debe acreditarse, lo uno y lo otro para formar juicio acertado, cabal, y justo, de modo, que si es de condenacion no quede duda alguna, sino que cualquiera pueda decir y asegurar: *el reo de este ó de tal delito se halla tbn plenamente ennuicto. que sino podrá negarlo el que na tubiere ojos para vér los objetos á ia luz del medio dia.*

El complejo de todos estos datos me reduce ahora á fijar en la présente causa esta tesis. ? *Huvo revolucion la noche del 23 de junio, ?*

U. señor juez, ha preguntado á todos los sumariados si sabian que aquella noche iba á estallar una revolucion; luego no la hubo; porque no estalló en esa ni en las noches posteriores. Tampoco se vé en el proceso testigo alguno que declare haberla havido entonces ni despues: luego la pesquisa no ha debido tener mas objeto que el de indagar si se havia pro-

yectado la conspiracion para esa noche, ó para despues, y sobre quienes eran los autores, y cómplices de este ominoso proyecto.

El denunciante no parece en el proceso, y su manifestacion ha hecho mucha falta para el conocimiento de los delatados, y su careo con ellos en el término probatorio. Los testigos que se han llamado al juzgado, para que declaren las intenciones, y los preparativos del intento, ó son cómplices, sabedores ú ocultadores, ó no. Si lo primero, ellos han debido hallarse tambien en el número de los procesados y capturados, resultando por lo mismo su ineptitud para hacer fé contra sus acusados, ocultados, ó protegidos. Si lo segundo, tampoco han podido testificar lo que no supieron, oyeron, palparon, ni vieron.

De aqui pues nacen natural, ó legalmente estas otras consecuencias: Inego el mérito de todo el volumen, á nada mas se reduce sino á rumores, ruidos, vocerías y decantaciones de conspiracion, sedicion, traicion ó rebelion, contra el Estado, y sus autoridades constituidas, emanado todo de los movimientos de unos hombres puestos en fuga, emigracion ó retirada de esta capital, ó territorio de la Nueva Granada; unos por no verse en el caso de tener que sentir los efectos del rompimiento de los tratados, ó capitulaciones de Apulo: otros para buscar mejor asilo á sus intereses personales, ó de fortuna; otros porque les forzaron á seguir para abultar la asociacion, como Cruz Zebala; otros en fin, para servir y congratular á sus benefactores, como Manuel Sanchez, hasta Soracá, donde se separó de Benavides, y demas que se le habian reunido allí y en Hatoviejo.

Luego en el proceso no hai mas que acreas, vagas, equivocadas y contradictorias esculpaciones, y acusaciones de los procesados unos contra otros, y muchos de ellos sin saber la causa ú origen de su reu-

nion desde esta capital hasta donde fueron perseguidos y tratados como facciosos. Si ellos no se hubieran ultrajado, reforzandose en su marcha, como lo reflejaron en sus esposiciones instructivas y satisfactorias, no para hostilizar á nadie, sino para defenderse de los que les perseguian de muerte; ¿quien sabe si su suerte hubiera sido, como la del Sr. Mariano Pariz, que rodeado solo, é inermes de treinta soldados mas ó menos, se le condujo á la ciudad como todos lo saben.!!!

Protesto tambien en este lugar, que el triste recuerdo de este granadino, no me ha sugerido otro intento que el de esculpar en buena razon de naturaleza los impulsos que sentirían en su fuga, retirada, ó emigracion los que se vieron en el apurado comprometimiento de entregarse en el territorio de la provincia de Tuja, ó Boyacá al señor coronel Franco, deponiendo el enmohecido, y muy mal equipado armamento que pudieron preparar para su propia defenza.

Me ocurre igualmente aqui el resultado de las diversas bocaradas del proceso contra el señor jeneral Francisco Velez, por que ¿quien al oirlas, no estando en el fondo de la causa, no se figuraria que él habia sido el seductor del ex jeneral José Sardá, y uno de los mas comprometidos en estas vagas decantaciones? Todas ellas se han reducido á pura humadera de ánimos acalorados; pues á la véz que se ha decretado su ex-carcelacion, aunque bajo de fianza, ninguna pena corporal puede merecer envista de sus cargos, y descargos en sumario.

Mirando pues, la causa desapasionadamente, y sin prevencion alguna, asi en lo relativo á Zabala, y Sanchez, como á los otros sindicados del mismo bullicio, no se siente mas que un vapor escaldado de las fermentaciones espiritosas de los delatores que, no acertándo á decir ordenadamente sus ideas, han der-

17
llamado en la República tal veneno mortífero, que se ha creído estar la fuente en movimientos ó ebulliciones traidoras y revolucionarias de esos infelices, cuando ellos no se movían mas que por sacar el cuerpo á las persecuciones amenazantes de los empleados civiles y militares que los figuraban reunidos en marcha contra el Estado, y sus autoridades constituidas. Porque ¿qué hombres, que no reputándose enemigos suyos por diverjencia de opiniones, ó por comprometimientos forzados para que les siguieran en su marcha, como sucedió á Celidonio Sanchez, y al coronel Quijano, en los que ninguna parte activa ni pasiva tubieron mis protejidos, pueden haberlos delatado, ó testificado contra ellos de un modo cierto, verdadero, razonable y acreditativo de que sus intenciones eran las de poner en planta la revolucion, que se decía *iba á estallar el 23 de julio?*

Pues si en el proceso no hay estos testigos desinteresados é intachables ¿como los habrá entre los mismos presos que se contradicen en sus declaraciones instructivas, en sus confesiones, y en sus careos, acusándose mutuamente de cómplices del delito de conspiracion, unos en clase de caudillos, otros en la de seductores, otros en la de auxiliadores, y otros en la de ocultadores, segun, y como se les han hecho estos cargos en el sumario y sus confesiones?

Yo me causo de vér, registrar, oír, meditar y pensar en que pueda consistir esa tan vulgarizada revolucion que iba á estallar aquella noche, pero que no habiendo estallado aquí, ni en otro de los puntos de la carrera desde esta capital hasta la parroquia de Iza, verificada sin derramamiento de sangre, sin hostilidad, ni agresion alguna contra personas públicas ó privadas, ni aun contra los intereses ó correspondencias que conducían los corréos de las veredas del tránsito, examino, repito, y no hallo mas que una mera reunion de gra-

nadinos fujitivos, desarmados, inertes, sin apoyo alguno, aislados, pobres, miserables, impotentes para una empresa tan árdua, como aquella, y solo dispuestos á seguir defendiéndose hasta el punto que buscaban para su seguridad; unos que iban voluntarios, y forzados otros, como resulta del proceso.

Y así es que si en el volumen hay datos que puedan llamarse véridicos son unicamente los que favorecen á los encausados, y los que resultan de sus propias confesiones, esculpandose así mismos, sin causar, ni complicar en ellas á los demas: por que el hombre sea el que fuere, en tanto podrá tenerse por delincuente en cuanto se le pruebe ser tal, no en procesos de meras ceremonias, sino en los que, estando legalmente sustanciados, ha sido citado, oído, y vencido en juicio; pero sin la precipitacion que toca en nulidad, sin las prevenciones que obstinan el ánimo, y sin los miramientos personales que tuercen la justicia. De lo contrario no será mas que una quimera la del art. 191 del libro de las garantías de los granadinos.

El mismo ascenso legal debe prestarse á las informaciones de testigos que se han practicado en el término probatorio, aun cuando de ellas nada mas resulte que la inocencia de la conducta política anterior de los interesados en ellas; porque en el granadino que ha vivido gustosamente sujeto á la ley, y obediente á las autoridades constituidas desde la presidencia del Estado, hasta la mas triste judicatura pedánea, como Cruz Zabala y Manuel Sanchez; fojas 249 y 409 no cabe proyecto, dolo, empuño, conato, ni ejecucion alguna sobre cambiar el sistema de gobierno, ni destruir las autoridades constituidas. *Imperare, et parere imperio ars est omnium pulcherrima: quæ duæ res à civibus excludunt seditiones et tuentur concordiam.*

Por todo lo cual y demás favorable de la causa, este defensor suplica á U. se sirva determinar, como há pedido al principio por ser así de justicia.

Bogotá Setiembre 23 de 1853.

JUAN BAPTISTA ESTEVES.



EXMO. SR.

El defensor de Cruz Zabala y Manuel Sanchez en el proceso rotulado de conspiracion, deduciendo en vista de la sentencia pronunciada por el juez de tratado de hacienda en lo que toca á estos dos infelices granadinos, ante U. E. segun derecho dice: que el primero de ellos resulta absuelto de la instancia; pero su absolucion ha debido y debe ser de toda culpa y pena sin el menor reato para otra instancia. Su inocencia resalta en el mismo proceso, y está bien manifiesta en el alegato que tengo formado á favor de uno y otro en la foja 566. Las sospechas en que se funda esta determinacion, quedando por ella abierto un nuevo juicio contra este joven de diez y seis años están suficientemente desvanecidas, no solo con lo que aparece del proceso en orden á sus cargos, sino tambien con el conjunto de las razones aducidas en ese alegato, en lo que ellas miran á los hechos y derechos de la causa. Por

lo tanto, la sabia rectitud del tribunal, se ha de servir, como selo suplica este defensor, declarar que la absolucion de Cruz Zabala debe entenderse en los términos, que aqui la he indicado.

Sus prisiones cargado en ellas, de fierro, privado de su libertad con la penosa incertidumbre del último exito de la causa con otras muchas y muy graves fatalidades son tambien otros tantos motivos para juzgar estár ya este desgraciado mozo perfectamente purificado de aquellas leves sospechas de que ha hecho mérito en su determinacion el juez letrado de hacienda.

Por lo que hace á Manuel Sanchez, su inocencia esta igualmente descubierta, y demaciado patente en el proceso, de modo, que la condenacion de ocho años de presidio á que lo ha destinado el mismo juez sirviendo en la fortaleza de Chagres, es una injusticia patentemente conocida en semejante juicio. Aun quando este hombre se hubiera agregado en Chocontá, á los que salieron por allí para Hatoviejo, y Soracá, sabiendo y conociendo distintamente el objeto bueno, malo, ó indiferente de esa partida, con el hecho de haberseles escapado ocultamente del punto de hospederia en Soracá, votando la lanza embotada que aquellos le habian dado por venirse á Tocancipá ó Sopó donde lo prendió desarmado uno de los jueces ó jefes de Zipaquirá, es bastante para juzgar: ó que su asociacion á la partida indicada fué involuntaria, y únicamente por complacer de buena fé á su protector Ramon Benavides; ó que si en este ó en los demas, habia concebido algunas sinie-tras intenciones, él se arrepintió de seguirlos en ellas enmendando sus pasos con la contramarcha ó fuga desarmala hasta el punto de su arresto.

La pena se aplica á un delincuente, no siendo la de muerte, para que en lo sucesivo corrija sus per-

versas operaciones, y para reparar los daños que con ellas hubiere causado á algun individuo de la sociedad, ó á todo el cuerpo entero de la nacion. Sanchez, en el caso supuesto, procuró enmendar las suyas con esta secreta escapada, dando al público una prueba perentoria y cabal de su enmienda, sin embargo de que en la carrera desde Choconta á Soracá, á nadie habia hostilizado ni causado el menor mal.

Estos hechos están alegados muy circunstanciadamente en el citado escrito de su defensa, porque todos ellos están consignados en las respectivas pájinas del proceso. Asi pues, interesa, tanto en favor de este pobre, como en el del jóven Zabala, que V.E. se digne mandar que se lea íntegramente para su conocimiento y votacion en la consulta hecha por el juez de primera instancia. En cuya virtud justicia mediante, y reproduciendo lo mas favorable de la actuado, V.E. se ha de servir resolver, como en este. y en aquel alegato ha pedido el defensor que habla.—Bogotá 28 de setiembre de 1833,—*Juan Bautista Esteves.*

“ Visto este voluminoso proceso criminal sobre
 “ delito de conspiracion y rebellion contra el Estado,
 “ seguido contra los reos de que mas adelante se hará
 “ mencion ; por el juez letrado de hacienda de la pro-
 “ vincia , y particular del canton de Bogotá procedien-
 “ do en él por los trámites y con arreglo á las disposi-
 “ ciones de la ley de tres de junio del presente año, el
 “ cual, pronunciada la sentencia definitiva, ha pasado al
 “ conocimiento de este superior tribunal por consulta,
 “ junto con otros cuadernos que se han acumulado
 “ comprensivos de las causas particulares de otros pro-
 “ cesados, la acusacion fiscal, y las alegaciones de to-
 “ dos los defensores. ”

“ Por último, aunque el tribunal no creyó con-
 “ veniente interrumpir á ningun defensor durante sus

"alegatos, no puede menos que notar que el Doctor
 "Eladio Urrizarri defensor de José Sardá se ha excede-
 "dido en su defensa, haciendo alegaciones exajeradas
 "y maliciosas é imputaciones contrarias á la verdad,
 "y que todavía ha incurrido en excesos mas graves,
 "que por la premúra del tiempo no pueden especificarse,
 "el Dr. Juan Bautista Estevez: por lo cual, se
 "apercebe seriamente al primero para que en lo sucesivo
 "se arregle en su defensa á lo prevenido por la ley octava,
 "titulo veinticuatro libro segundo de Indias, y al segundo,
 "se le impone además una suspension por seis meses del
 "ejercicio de la abogacia en conformidad de la misma ley,
 "pues aunque segun observa un criminalista tan ilustrado
 "y filantrópico, como el licenciado Marcos Gutierrez,
 "deban hacerse grandes esfuerzos para no comprometerse
 "injustamente la vida, el honor y la libertad de los infelices
 "reos; no por esto debe dejar de tenerse presente á toda
 "hora la sociedad y la inocencia, que pueden sér víctima
 "de la perversidad, y no debemos, movidos de una indiscreta
 "y perjudicial ternura, favorecerlos tanto que quede la
 "República ofendida sin la competente satisfaccion, y la
 "sociedad sin los útiles ejemplos que deben darsele.—
 "Doctor *Vente Azuero*—Doctor *Domingo Ciprian Cuenca*—
 "Doctor *Fxequel Rojas*—Proveyóse por el tribunal de
 "apelaciones de Cundinamarca.—Bogotá doce de octubre
 "de mil ochocientos treinta y tres á las cinco de la tarde.—
 "Gregorio de Jesus Foncica Secretario"

EXELENTIMO SR.

El defensor de Cruz Zabala y Manuel Sanchez en el proceso de conspiracion, ante V.E. conforme á derecho digo: que ayer 26 del corriente estuvo en mi casa el portapapeles Domingo Cuevas. con recado del Sr. Secreta-

ño del tribunal á notificarme la suspension de seis meses en mi oficio de abogado decretada por los DD. Vicente Azuero, Ciprian Cuenca, y Excequiel Rojas en la sentencia de muerte que pronunciaron contra 46 hombres. Dicen que por la premura del tiempo no pudieron espresar las causales, razones ó fundamentos de esta suspension. Lo mas que indican en el período respectivo és, que me excedí en las defensas de mis clientes sobre la que el Dr. Eladio Urrizarri hizo á favor del ex-jeneral José Sardá.

De este modo anda mi reputacion pendiente de fundamentos vagos, de causales equivocas é indeterminadas ú ocultas en el pecho de aquellos Señores conjuces, ó como decian los oydores del gobierno de España, *in sermone pectoris nostri*. Asi era que ellos en sus juicios no usaban de otro estilo sino del de *se revoca la sentencia apelada: se confirma con costas: ó se declara esto ó aquello, sin espresar jamás el fundamento, razon ó ley aplicable al caso de sus revocatorias, confirmatorias, ó declaratorias tan secas i descarnadas que parecian esqueletos de cuerpo sin alma,*

Pero desde que, á Dios gracias, sacudimos ese yugo de absolutismo y nos transformamos en repúblicanos bajo de un gobierno libre, popular, representativo, se abolió ese fatal estilo, sancionándose en su lugar el que obliga á todos los agentes del poder judicial á fundar sus determinaciones, condenatorias ó absolutorias, espresando la razon ó lei aplicable al caso. Por eso es que el ciudadano independiente sabe y conoce yá cual es la culpa, cargo, motivo ó causal de su condenacion ó de su absolucion en las contiendas forenses que se le ocurren oyendósele, y convenciéndosele previamente en ellas, como lo establece uno de los artículos del último código fundamental de las garantias de los granadinos.

Por estas consideraciones y disposiciones repú-

blicanas concibo yo ahora, que la indicada suspension espoliatoria de la propiedad que me corresponde en la carrera que coroné á costa de mil desvélos, afanes y fatigas, es nula y de ningun valor ni efecto por dos principales y bien notorios fundamentos. Primero: porque si esa determinacion se pronunció en la premúra del tiempo, como se dice en su propio contesto, no pudo entenderse la defensa en su sentido jénuino y verdadero, ni hubo el desahogo suficiente para reflexionar sobre su fondo, meollo ó espíritu, sino que toda la atencion de la sala se la llevó consigo lo principal de la causa, la multitud de defensas, la gravedad de los cargos, y la buena ó mala letra de los escritos.

Premúras, intereses y embarazos de este jénero anulan é invalidan, las sentencias, autos ó determinaciones que así se publican; pues que para dictarlas ha faltado el tiempo, el exámen y el cuidado que tantas veces y con sobrada justicia encargan á los jueces las leyes del antiguo y nuevo gobierno para hallar la verdad que debe buscarse en los procesos, y no fuera de ellos. Tanto las unas como las otras, demandan á cada paso la buena administracion de justicia, y el buen sentido para resolver con pleno y cabal conocimiento de causa; pues de lo contrario no hay seguridad ni garantías algunas individuales.

Y lo segundo: porque si debiendose espresar individualmente los fundamentos ó las causales de tales providencias, no se han dado á la luz, sino reservándose en pechos ó relicarios dorados, es prueba de que no las hubo en la defensa de mis dos desgraciados clientes; ó que no se juzgaron por bastantes para la publicidad del juicio, sino para los folletos con que diariamente sudan las prensas en descredito de : : : .

Por lo tanto y por lo demas favorable que de aquí se deduce, en justicia ella mediante

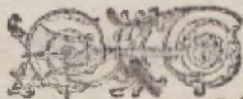
A VE. Suplico se digné otorgarme el re-

curso de nulidad que instruyo en tiempo y forma para ante la Suprema corte, ó para ante la autoridad que con derecho pueda conocerlo y determinarlo, mandando en su consecuencia que se me entregue el proceso para alegar por su merito lo que me resta, que al efecto protesto no proceder de malicia y en lo necesario &c.

Juan Bautista Esteves.

A los SS. conjuces que conocieron de la causa, y decretaron la suspencion de que se interpone el recurso de nulidad, — *Lievano.*

Proveyóse por el tribunal de apelaciones de Cundinamarca.—Bogotá treinta de octubre de mil ochocientos treinta y tres.—*Fonzecca* Secretario.



Se publicará despues el resultado de la remision de este padimento á los Doctores Cuenca, Rojas y Azuero.